

les de primera de ventas Monitores y los Oficiales de primera obreros de producción o almacén, así como los Oficiales de primera de servicios auxiliares o complementarios.

DURACIÓN DE LA CAMPAÑA

Art. 6.º De acuerdo con lo contenido en el artículo 6.º de la vigente Ordenanza Laboral, el periodo de campaña durará del 15 de mayo al 1 de octubre.

Art. 7.º El salario inicial reglamentario para el coeficiente 100 en el artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral queda fijado, en el primer año de vigencia del Convenio, en 210 pesetas. En el segundo año de vigencia del mismo será de 225 pesetas; salvo que el índice del coste de vida del Instituto Nacional de Estadística, aplicado a la base 210 pesetas pactadas diesen un resultado superior a las 225 pesetas, en cuyo caso regiría la mayor cantidad resultante.

Art. 8.º Los aumentos por antigüedad se computarán sobre el salario base de calificación que resulte de la aplicación del artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral. Se abonarán en todas las pagas previstas en el presente Convenio, salvo en la del mes de agosto.

Art. 9.º La Empresa abonará a sus trabajadores las siguientes pagas extraordinarias:

a) Reglamentarias:

Las pagas establecidas en la vigente Ordenanza Laboral para Bebidas Refrescantes serán abonadas en la cuantía prevista en la misma, excepto la bolsa de vacaciones, que se pagará tantos días como correspondan a cada productor, de acuerdo con su antigüedad.

b) Gratificaciones de Convenio:

Además, la Empresa abonará las siguientes gratificaciones:
Treinta días de haber en la primera quincena de mayo.
Diez días de haber el día 13 de junio.
Treinta días de haber en la primera quincena de octubre.
Quinientas pesetas el día 11 de agosto.

Art. 10.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la vigente Ordenanza Laboral, todo el personal sujeto a este Convenio, y por aplicación del artículo 5.º del mismo, deberá disfrutar las vacaciones establecidas en la Ordenanza Laboral fuera del periodo de campaña.

No obstante, aquellas personas del Departamento de Administración, a quienes la jurisdicción laboral declare tener adquiridos personalmente derechos en cuanto a las fechas de disfrute, se atenderá al contenido de cada sentencia firme.

Para las vacaciones del Departamento de Producción se establecerán tres turnos de vacaciones, que comenzarán su disfrute las siguientes fechas:

1 de abril.
1 de mayo.
1 de octubre.

Art. 11. A efectos de fijación de la tarea del personal de Distribución, se acuerda explícitamente que como promedio de rutinas diarias deberán constar de no más de 75 clientes. Para dicho número de visitas a clientes no se exigirá la totalidad de los puntos previstos en la visita bien planeada, durante los meses de campaña, que se considerarán únicamente enunciativas de las diversas funciones que deberán realizarse al cabo del año por el personal de Distribución.

PREVISIÓN SOCIAL

Art. 12. Complementando las normas sobre previsión social, para caso de enfermedad o accidente de trabajo, la Empresa se compromete, como parte de este Convenio, a abonar al trabajador enfermo la diferencia actual entre lo que percibe legalmente y el 100 por 100 del salario base de calificación que le corresponde. El plazo máximo será de dos años y siempre que el proceso de duración fuese superior a diez días.

Sin embargo, para efectividad del acuerdo, la Empresa se reserva la facultad de aceptar como concluyente, con carácter exclusivo, el dictamen del profesional médico de la Empresa.

Art. 13. En caso de fallecimiento de un trabajador, su viuda percibirá una ayuda, por una sola vez, consistente en seis mensualidades de la retribución que viera recibiendo su marido, por aplicación del coeficiente del artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 14. Los préstamos de vivienda, previstos en el Reglamento de Régimen Interior, se incrementarán en su cuantía hasta 75.000 pesetas, estableciéndose como tope máximo el de un millón de pesetas para la bolsa de dichos préstamos.

Art. 15. La Empresa establecerá un seguro colectivo de accidente al personal, independientemente de la Seguridad Social, garantizándose, en caso de fallecimiento, 200.000 pesetas por productor, y en caso de accidente, 400.000 y 600.000 pesetas, según no sea o sea accidente de tráfico.

El importe de dicho seguro será abonado 2/3 por la Empresa y 1/3 por los productores afectados por el mismo.

Art. 16. Los premios de asistencia previstos en el artículo 38, letra B, apartado 2, del Reglamento de Régimen Interior, se incrementarán hasta 1.500 pesetas.

PAGA DE JUBILACIÓN

Art. 17. Los trabajadores que abandonen la Empresa, por pasar a la situación de jubilación o incapacidad total permanente, recibirán una ayuda, por una sola vez, consistente en tres mensualidades de la retribución que vinieran recibiendo como salario base de calificación.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Art. 18. En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, aprobado con fecha 28 de febrero de 1973, y, en su defecto, en la Ordenanza Laboral para las industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972.

PAGO MENSUAL

Art. 19. Ambas partes acuerdan se establezca por la Empresa, para el abono del salario, la modalidad de pagas por periodos mensuales, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a que el periodo se refiere.

CLÁUSULA ESPECIAL

Art. 20. Aunque las mejoras establecidas en el presente Convenio Colectivo representan un incremento en los costes de sus productos, ambas partes contratantes afirman que no se producirán repercusiones del precio por este solo concepto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de julio de 1973 por la que se incluye a «Ford España, S. A.» (Sociedad a constituir) en el sector de fabricación de automóviles de turismo declarado de interés preferente por el Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre.

Hmo. Sr.: El Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre, declaró de «interés preferente» el sector de fabricación de automóviles de turismo, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolló.

«Ford España, S. A.» (Sociedad a constituir) autorizada por este Ministerio para instalar una planta industrial de fabricación de automóviles de turismo en Almusafes (Valencia), solicita acogerse a los beneficios otorgados por el Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre; desarrollado por la Orden ministerial de 8 de marzo de 1973.

Satisfaciendo el programa presentado por «Ford España, Sociedad Anónima», las condiciones exigidas en los artículos cuarto y octavo del citado Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo tercero de dicho Decreto, procede resolver la petición presentada al Objeto de que «Ford España, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en el artículo noveno del citado Decreto desde la constitución de la Sociedad.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Ford España, S. A.» (Sociedad a constituir) incluida dentro del sector de fabricación de automóviles de turismo, declarado de interés preferente por Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre.

Segundo.—La presente declaración se entenderá aplicable, desde la fecha de publicación de la presente Orden, al proyecto de nueva industria cuyo programa a desarrollar fue autorizado por este Ministerio con fecha 16 de julio de 1973 y la efectividad de los beneficios otorgados se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización y las generales fijadas en el Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.